



Primer Informe de Seguimiento Intensificado y Primer informe Recalificación de Cumplimiento Técnico de Bolivia



Enero de 2025



Este informe fue adoptado durante la L Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada el 13 de diciembre de 2024 en Asunción, Paraguay.

Referencia para citas:

GAFILAT (2025) – Primer Informe de Seguimiento Intensificado y Primer informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico de Bolivia.

© GAFILAT 2025. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Avenida del Libertador 218, 10 piso - C1001ABP - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

Fotografía: Salar de Uyuni

BOLIVIA: INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO INFORME DE RECALIFICACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Bolivia fue adoptado en diciembre de 2023. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Bolivia en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Bolivia para mejorar su efectividad. Con base en los citados Procedimientos, el presente informe concluye con el seguimiento intensificado de Bolivia para la Cuarta Ronda.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. En lo que respecta al Cumplimiento Técnico, el IEM y las subsecuentes recalificaciones indican las calificaciones de Bolivia de la siguiente manera:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2021

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	MC	C	MC	PC	PC	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	C	PC	C	PC	MC	C	MC	MC	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
PC	PC	PC	PC	C	MC	C	PC	C	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
PC	MC	C	MC	PC	MC	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Bolivia: <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/IEM-Bolivia.pdf>

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Bolivia en seguimiento intensificado¹. La solicitud de recalificación fue remitida y acompañada con la documentación respaldatoria necesaria dentro de los plazos previstos en los procedimientos.

4. Con base en lo anterior y siguiendo los procedimientos actuales del GAFILAT, se nombró a un grupo de evaluadores del pool del Grupo de Expertos del GAFILAT (GEG) para llevar a cabo el análisis y desarrollar el presente informe. La evaluación se llevó a cabo por Ruth Aída Molina Rendón (Profesional I del Área de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

Departamento de Tecnología, Analítica e Internacional de la Intendencia de Verificación Especial de Guatemala), María Silvia Suárez (Abogada Inspectora en la Gerencia de Inspección del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social de Argentina) y Enzo Paolo Paredes Castañeda (Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la UIF, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú). El proceso se condujo bajo la coordinación y con el apoyo de Juan Cruz Ponce, Secretario Ejecutivo Adjunto del GAFILAT, Guillermo Alejandro Hernández, Experto Técnico de la Secretaría del GAFILAT y Mónica Ayala De Paz, Experta Adscripta a la Secretaría Ejecutiva del GAFILAT por El Salvador.

5. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Bolivia para mejorar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones 6, 13, 22, 23, 24 y 28, que son el objeto de la presente recalificación. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

6. Esta sección resume el progreso de Bolivia para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

7. Bolivia avanzó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con:

- Recomendación 6, actualmente calificada como PC, se propone recalificar a MC;
- Recomendación 13, actualmente calificada como PC, se propone recalificar a MC;
- Recomendación 22, actualmente calificada como PC, se propone recalificar como C;
- Recomendación 23, actualmente calificada como PC, se propone recalificar como MC;
- Recomendación 24, actualmente calificada como PC, se propone mantener como PC, y;
- Recomendación 28, actualmente calificada como PC, se propone recalificar como C.

Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo (calificada PC - Se recalifica a MC)

Criterio 6.1

I) Análisis:

8. En el IEM de 2023 se identificó como deficiencia de este criterio que no se contaba con legislación o normativa específica que regulara el mecanismo de identificación y designación de terroristas y grupo terroristas conforme a las RCSNU 1267 y sucesorias, así como de la RCSNU 1373.

a)

9. La Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) es la entidad a cargo de normar el régimen de lucha contra el LA/FT y proponer designaciones ante el CSNU con base en los regímenes de

las RCSNU 1267/1989 y 1988, así como en sus resoluciones sucesoras. El “Reglamento de Procedimientos para la Implementación de Medidas Derivadas de las Resoluciones 1267 y Sucesivas y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” de la UIF, aprobado mediante Resolución Administrativa UIF/31/2024 el 4 de julio de 2024 y en vigor desde su publicación, dispone que la propuesta de designación será remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), adjuntando el formulario estándar del listado, para su transmisión y solicitud diplomática a los comités de RCSNU correspondientes.

10. De conformidad con el Art. 4 de la Ley N.º 465, Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, el MRE es el canal oficial y formal de comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que cuenta con las atribuciones para hacer llegar dicha designación al CSNU.

b)

11. El país emitió el Reglamento de la UIF, que en los artículos 3, 4 y 7, se establece la creación y mecanismo operativo del Comité de Designación y Exclusión de Listas Nacionales y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CODELIN, en lo sucesivo), conformado al interior de la UIF por los distintos directores de los departamentos de la misma, el cual mediante un Informe Técnico recomendará a la Dirección General Ejecutiva de la UIF (DGE) la designación en la Lista Nacional y, si corresponde, la propuesta de designación ante el Comité de Sanciones pertinente del CSNU, de personas o entidades que participen en el financiamiento o que de alguna otra forma apoyen actos o actividades de Al-Qaeda o el Talibán, así como de toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada. De acuerdo con las medidas adoptadas por el país, se atienden las deficiencias presentadas en el IEM, debido a que el país cuenta con un mecanismo para identificar a los destinatarios de la designación de terroristas y grupo de terroristas conforme a la RCSNU 1267 y sucesorias.

c)

12. Con la aprobación del Reglamento de la UIF se establecen las atribuciones de creación del CODELIN de acuerdo con el art. 3, literal d.

13. Del mismo modo, en el Reglamento de la UIF se establece que el CODELIN realizará un informe técnico y aplicará una valoración de los elementos, bajo motivos o bases razonables, y mediante informe técnico recomendará la designación de personas naturales, jurídicas o entidades en la lista nacional. Asimismo, con base en Art. 8, si como producto de la designación reglamentada por el Art. 6 (con base en la RCSNU 1373) se advierten vínculos o se cumple con los criterios para proponer la designación ante el CSNU, el informe técnico realizado sobre motivos y bases razonables deberá recomendar también la designación ante los Comités de Sanciones pertinentes. No se percibe en el proceso que, para efectos de la designación, la entidad o persona deba estar sujeta a un proceso penal. Por lo anterior, de acuerdo con las medidas adoptadas, el país ha solventado las deficiencias presentadas en el IEM.

d)

14. De acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del Art. 8 del Reglamento UIF, la Resolución Administrativa por medio de la que se proponga la designación se remitirá al MRE adjuntando el formulario estándar del listado. Adicionalmente, en diciembre de 2022 se suscribió el “Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Cumplimiento de las Medidas Dispuestas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en Materia de Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción

Masiva”, donde se establece que, al momento de realizar un congelamiento, se informará al MRE para informar al CSNU.

15. No obstante, no fue posible analizar los procedimientos específicos que seguirá el MRE para la transmisión y solicitud diplomática a los comités de RCSNU correspondientes, toda vez que el reglamento específico para tales efectos aún no se encontraba en vigencia al momento de redactar el presente informe, lo cual se considera como una deficiencia menor.

e)

16. El Art. 2 del Reglamento de la UIF, detalla que la información mínima que debe contener el Listado Nacional incluye, por lo menos, la siguiente: nombre completo, alias, título o cargo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de identificación, domicilio y fecha de designación, así como otros datos o información adicional pertinentes. El Art. 8 indica que la Resolución Administrativa con la propuesta de designación a enviar al MRE deberá adjuntar el formulario respectivo.

17. No obstante, no es claro en el reglamento de la UIF que en la Resolución Administrativa, emitida por la UIF y trasladada a MRE para la propuesta de designación, se contenga una declaración del caso, ni tampoco se puede apreciar cual será el criterio para especificar si se puede informar la condición de Estado designante o Estado proponente al Comité 1267/1989. Finalmente, si bien el MRE tenía pendiente reglamentar los procedimientos que seguirá para la transmisión y solicitud diplomática a los comités de RCSNU correspondientes, esto no se percibe como un impedimento para que se puedan hacer llegar dichas designaciones.

II) Conclusión:

18. Bolivia cuenta con elementos que permiten un cumplimiento de la mayor parte de este criterio, considerando que la UIF es la autoridad con facultades para realizar designaciones, que cuenta con mecanismos de identificación, aplica una valoración por “motivos o bases razonables” y suministra la mayor cantidad de información relevante. Es importante resaltar que los procedimientos y mecanismos específicos para notificar o proponer las designaciones al CSNU, por medio del MRE, aún estaban pendientes de entrar en vigor al momento del análisis, en adición a que persisten deficiencias de carácter menor. Sin embargo, la mayoría de los requisitos del criterio han sido cubiertos por el país.

19. Con base en lo anterior, el criterio 6.1 **se cumple en su mayor parte.**

Criterio 6.2

20. El IEM de 2023 identificó que el país no contaba con legislación o normativa específica que regule el mecanismo de identificación y designación de personas y entidades conforme a la RCSNU 1373.

I) Análisis:

a)

21. Con base en el Reglamento de la UIF y las atribuciones del CODELIN, el mismo realizará la planificación, búsqueda y procesamiento de la información recibida sobre personas o entidades

vinculadas a FT o delitos conexos, requerirá y acopiará información de distintas instituciones, analizará y evaluará las comunicaciones de autoridades competentes, desarrollará el informe técnico sobre la base de motivos o bases razonables recomendando la designación en la lista nacional, en el marco de las RCSNU, lo cual incluye el ámbito de aplicación de la 1373. Las solicitudes de otros países pueden ser recibidas por parte del MRE y, con base en las facultades establecidas en el Art. 4 de la Ley No 262 de julio de 2012, la evaluará sin demora y la transmitirá a la UIF y al Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno para su atención. La UIF, en un plazo máximo de un día hábil dispondrá el congelamiento y lo comunicará a los SO por medio de resolución administrativa.

22. Por lo anterior, se considera que estas medidas cubren con el requisito del subcriterio.

b)

23. El Art. 5 del Reglamento de la UIF señala que los criterios de designación incluirán a toda persona natural, jurídica y/o entidad que: a) cometa o intente cometer actos terroristas, participe en ellos o facilite su comisión; b) pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada, y; c) que actué en nombre de o bajo la dirección de alguna persona o entidad designada.

24. Si bien el Art. 2 inciso b) y el Art. 4 párrafo II de la Ley 262 facultan al MRE para la recepción de la solicitud de un país y el traslado a la UIF, no dispone de los procedimientos o mecanismos en vigor para examinar y dar cumplimiento, si correspondiera, a las acciones iniciadas en virtud de la resolución 1373. Derivado de la ausencia de un mecanismo específico vigente por parte del MRE (Reglamento del MRE) para la recepción de la propuesta e identificación de los destinatarios de la designación, pero tomando en consideración el procedimiento de recepción, análisis y remisión a la UIF que se establecen en el marco legal, el subcriterio se cumple en su mayor parte.

c)

25. El Art. 4, párrafo II de la Ley No 262 faculta al MRE para la recepción de la solicitud de un país, analizarlo sin demora para asegurar que se cubre con los principios legales del país y trasladar a la UIF, quien tendrá un día hábil para analizarlo. Si bien, el Reglamento de MRE, donde se detalla el mecanismo y procedimiento no pudo ser analizado, se considera que las disposiciones establecidas en el citado Artículo de la Ley 262, así como los análisis “sin demora” y “en un día hábil”, en adición a que en el procedimiento de recepción desarrollado en el Instructivo Ejecutivo GM-Ins-23/2023 emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva del MRE, se satisface la rapidez que indica el criterio. Con base en lo anterior, el subcriterio se cumple.

d)

26. Para complementar el análisis, favor de referirse al análisis del subcriterio c, debido a que el proceso es realizado a través del MRE, quien recibe la petición y evalúa, sin demora, que la misma esté en concordancia con los principios legales aplicables, sobre la base de convenciones y tratados internacionales (Art. 4 II. a) Ley 262). Sin embargo, ni dicha disposición ni el Protocolo de actuación, identificado en el IEM de 2023, mencionan los aspectos específicos que se deben analizar para aceptar la solicitud del tercer país conforme al mencionado subcriterio.

27. No obstante, el Reglamento de la UIF establece en su Art. 6 el procedimiento que deberá seguir el CODELIN para analizar la propuesta de designación al listado local y, de proceder, al Comité de Sanciones pertinente del CSNU, para lo cual desarrolla un informe técnico con el perfil de identificación. El CODELIN deberá de analizar la información obtenida y decidirá, con base en motivos o bases razonables, si se considera que la persona natural, jurídica y/o entidad cumple

con los criterios de las RCSNU para recomendar la designación a la lista nacional. Con la adopción de estas medidas, se considera que el país ha solventado las deficiencias originalmente identificadas.

e)

28. El Reglamento de la UIF indica en su Art. 2 la información que podrá incluir la Lista Nacional, la cual parece ser suficientemente completa y tiene la flexibilidad de incluir como último elemento “otros que se consideren relevantes”; asimismo, el Art. 6 de dicho Reglamento establece que la Resolución Administrativa se difundirá, entre otros, al MRE para su transmisión a los países correspondientes. No obstante, no se perciben disposiciones específicas vigentes que indiquen el procedimiento o mecanismo que se deberá dar, por medio del MRE, para realizar la solicitud a un tercer país para implementar las designaciones realizadas con base en la RCSNU 1373. Por lo anterior, el subcriterio se cumple en parte.

II) Conclusión:

29. Con relación a las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, Bolivia ha implementado elementos necesarios para el cumplimiento de este criterio, como dar facultad de la UIF como autoridad a cargo de proponer designaciones con base en la RCSNU 1373, identificar y proponer con base en motivos o bases razonables y suministrar información para realizar la designación. Estos elementos cubren la mayoría de los requisitos del criterio. No obstante, se identifica una falta de normativa o procedimiento específico vigente para regular los mecanismos a través de los cuales se dará comunicación al CSNU o a países a los cuales se solicite la implementación de sanciones con base en designaciones realizadas por Bolivia, aunque esta deficiencia es de carácter menor dado que los requisitos centrales y materiales del criterio fueron cubiertos. Por lo anteriormente indicado, el criterio **se cumple en su mayor parte**.

Criterio 6.3

30. En el IEM de 2023 se identificó que el país no contaba con regulación relevante ni mecanismos vigentes para la identificación y designación de personas y entidades que pudieran cumplir con los criterios de designación conforme a las RCSNU relevantes.

I) Análisis:

a)

31. El país demostró avances en esta área mediante la aprobación del Reglamento de la UIF, por medio de la Resolución UIF/31/2024, en el cual establece la creación del CODELIN, su estructura y procedimientos. Entre las funciones establecidas en el Art. 3 del Reglamento, el CODELIN deberá de planificar, buscar, recibir, procesar, requerir y acopiar información de distintas instituciones públicas y/o privadas, la cual analizará para elaborar un informe técnico en el cual se recomiende a la Dirección General Ejecutiva de la UIF la designación en la lista nacional y una eventual designación a los Comités de Sanciones del CSNU, en caso de preceder.

b)

32. En el Reglamento de la UIF se establece que, para la recopilación, solicitud y análisis de información, el CODELIN podrá actuar *ex parte* hacia personas o entidades a quienes se pretende designar. Conforme a ello, se considera que el país aborda las deficiencias identificadas.

II) Conclusión:

33. Con la implementación del Reglamento de la UIF y las facultades que éste otorga al CODELIN para efectos de recomendar designaciones a lista nacional, así como su capacidad de actuar *ex parte*, se considera que Bolivia ha atendido a las deficiencias presentes en el IEM, por lo que el criterio 6.3 **se cumple**.

Criterio 6.4

I) Análisis:

34. Por medio de la Resolución Administrativa UIF/78/2023 se modificó la Resolución Administrativa No. UIF/25/2023, con lo que se designa como SO a todas las personas y entidades que desarrollan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), eliminando la limitante de “grandes contribuyentes” que se había identificado como deficiencia en el IEM. En el caso de los notarios de fe pública, estos no se incluyen debido a que tienen una instrucción y manual de llenado de ROS específico para el sector, lo cual también sucede para el sector de metales y piedras preciosas, que no se había incluido anteriormente. Con lo anterior, se solventan las deficiencias de alcance originalmente presentes para las APNFD. Para obtener más información, por favor referirse al análisis de las Recomendaciones 22, 23 y 28 del presente informe. En consecuencia, en el país existe un sistema normativo que permite la aplicación de sanciones financieras dirigidas sin demora por parte de las instituciones financieras y APNFD.

35. Con respecto a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), derivado del cese prohibición del uso de activos virtuales (AV) en el sector de intermediación financiera instruido por medio de la Resolución de Directorio 082/2024, se pueden hacer operaciones vinculadas con AV y PSAV. Al respecto, no se pudo confirmar la incorporación de las PSAV como SO conforme a la Recomendación 15, o la existencia de alguna instrucción dirigida a las PSAV a efecto de implementar sin demora las SFD. Es importante señalar que las instituciones del sistema financiero aplican los controles para la implementación de SFD y que la materialidad del sector de AV y PSAV es relativamente baja, por lo que la deficiencia se considera menor.

II) Conclusión:

36. Con la incorporación de todas las APNFD del estándar, el país ha realizado un importante esfuerzo para solventar las deficiencias de alcance identificadas como parte del criterio y se destaca la existencia de un marco normativo que permite la aplicación de sanciones financieras dirigidas de FT sin demora por parte de las instituciones financieras y APNFD. No obstante, el levantamiento de la restricción vinculada con las operaciones con AV y PSAV, estos últimos que no han sido aún incorporados como SO, supone una nueva deficiencia menor de alcance, aunque mitigada por la baja importancia relativa del sector y los controles del sistema financiero, la cual no permite el cumplimiento pleno del criterio. Por lo anterior, el criterio 6.4 **se cumple en su mayor parte**.

Criterio 6.5

37. De acuerdo con el análisis realizado en el IEM de 2023, la obligación de implementar SFD no se hacía extensiva a la totalidad de personas naturales y jurídicas del país. Adicionalmente, la deficiencia de alcance con relación a los SO también tenía impacto en el cumplimiento de este criterio, al no abarcar a todas las categorías de SO requeridas por los estándares.

I) Análisis:

a)

38. El país ha adoptado medidas para abordar la deficiencia relacionada con la anterior falta de prohibición generalizada requerida por el presente criterio. El Reglamento de la UIF, en su Art. 17, señala que la Dirección General Ejecutiva de la UIF emitirá una comunicación, publicada en un medio de circulación nacional, dando a conocer los enlaces de conexión de la Lista Nacional y la Lista Consolidada del CSNU, así como la prohibición de realizar cualquier acto, operación o servicios con las personas naturales, jurídicas y/o entidades designadas, con lo cual en la práctica se cubren los elementos requeridos de congelamiento y no provisión de las SFD. De acuerdo con lo señalado por el país, el incumplimiento de dicha prohibición podría ser acreedor a sanciones de tipo penal, tipificadas como “Desobediencia a la Autoridad”, contenida en el Art. 160 del Código Penal, así como por el propio delito de Financiamiento del Terrorismo en el Art. 133 Bis del referido ordenamiento jurídico.

39. No obstante, al momento de realizar el análisis, dicha comunicación por medio de la cual se difunde la prohibición generalizada a la que hace referencia el Art. 17 del Reglamento no se había emitido todavía -aunque lo hizo con posterioridad a la fecha de corte que prevé el procedimiento de recalificación-².

40. Por lo que respecta a los SO, por medio de la Resolución No. UIF/78/2023 se abordan la mayor parte de las deficiencias de alcance con relación a las APNFD. Con respecto a los notarios y comercializadores de metales y piedras preciosas, tienen instrucciones específicas en sus sectores, que también cubren los requisitos del subcriterio. Con respecto a los PSAV, por medio de la Resolución de Directorio 082/2024 del Banco Central de Bolivia se instruyó el cese a la prohibición del uso de AV en el sector de intermediación financiera, cuyas entidades aplican controles para la implementación de SFD. Sin embargo, no se identificó la incorporación de los PSAV como sujetos obligados conforme a la R15. No obstante, la materialidad es relativamente baja y la prohibición generalizada mitiga en gran parte esta circunstancia. En consecuencia, se considera como una deficiencia menor. Con base en lo anterior, el subcriterio se cubre en su mayor parte.

b)

41. Conforme a lo identificado en el IEM de 2023, este subcriterio se encuentra cubierto en el art. 3 de la Ley 262/2012 y en los arts. 7 y 8 del DS 4906/23. Debido a que estas normas no han sido modificadas, se mantiene el análisis señalado en el IEM.

c)

42. El Reglamento de la UIF, en su Art. 17, señala que la DGE de la UIF emitirá una comunicación, de circulación nacional, dando a conocer los enlaces de conexión de la Lista Nacional y la Lista Consolidada del CSNU, así como la prohibición de realizar cualquier acto, operación o servicios con las personas naturales, jurídicas y/o entidades señaladas en las listas.

² El país proporcionó al Equipo Experto una copia del primer comunicado emitido y publicado en el sitio web de la UIF, con fecha de octubre de 2024, en el cual se incluían los vínculos a las actualizaciones y se reiteraba que la prohibición de tener operaciones o transacciones con entidades o individuos en dichos listados debía ser observada por toda persona natural o jurídica.- Dicho comunicado no fue analizado, toda vez que no se emitió dentro del periodo establecido por los procedimientos de seguimiento del GAFILAT.

Asimismo, por medio de la Resolución No. UIF/78/2023, se abordan la mayor parte de las deficiencias de alcance con relación a los SO no financieros.

43. No obstante, el Art. 17 del Reglamento no parece abarcar a entidades pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como aquellas que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, ni parece contemplar las excepciones de licencia o autorización de acuerdo con la RCSNU correspondiente.

d)

44. De acuerdo con el IEM, el requisito del subcriterio se considera cumplido. El país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales, por lo que se mantiene el análisis, indicado en dicho informe.

e)

45. El país realizó modificaciones con respecto al Instructivo Específico para APNFD, que entre otras cosas elimina el término “empresas” y o sustituye por “personas”, lo cual debería incluir tanto personas naturales como jurídicas. Asimismo, se incorporó un párrafo II en el que se elimina la limitación a grandes contribuyentes. Por otra parte, se aprobó también un reglamento e instructivo específico de cumplimiento para los comercializadores de piedras y metales preciosos por medio de la Resolución UIF/29/2024.

46. Se destaca que se incluye una excepción en el Parágrafo III en el cual se indica que los notarios de fe pública estarán exentos del requisito, lo cual se debe a que los mismos ya cuentan con una instrucción y manual de reporte propio. Considerando que este criterio es de alcance a las IF y las APNFD, con lo anterior se cubren las deficiencias de alcance identificadas en el IEM.

f)

47. En términos del IEM, se considera cumplido el requisito, por lo que se mantiene la calificación otorgada, al mantenerse vigentes dichas disposiciones.

II) Conclusión:

48. Bolivia ha implementado mecanismos con la finalidad de implementar las SFD sin demora, con la UIF como autoridad a cargo de vigilar e implementar su cumplimiento. Se han establecido mecanismos para dar difusión a los listados de personas y entidades, así como para aplicar una prohibición generalizada a la población y entidades en el país para proveer fondos u otros activos a quienes consten en las sanciones. En consecuencia, los aspectos más materiales del criterio se encuentran cubiertos. En tanto, se identificaron un par de deficiencias de carácter menor con respecto al alcance de la prohibición generalizada para proveer a personas o entidades actuando bajo indicación o bajo control de quienes están designadas, así como la falta de inclusión como SO de los PSAV, aunque ésta última se considera mitigada en buena parte en función de las medidas adoptadas por el país.

49. Con base en lo anterior, las medidas que ha implementado Bolivia para atender a las deficiencias inciden en que el criterio 6.5 **se cumpla en su mayor parte.**

Criterio 6.6

I) Análisis:

a)

50. Los Arts. 9 y 10 del Reglamento de la UIF indican los criterios que seguirá el CODELIN para la exclusión, así como el procedimiento que deberá seguir, una vez que se ha determinado que la persona natural o jurídica y/o la entidad ya no cubre con los criterios de designación, el cual incluye la emisión de un informe técnico y la recomendación a la DGE para exclusión de la lista. Es importante señalar que, en su sitio web³, la UIF indica que en caso de una persona jurídica o natural y/o entidad afectada por las sanciones, la persona afectada debe acudir ya sea a la UIF, al órgano judicial o directamente al CSNU mediante el punto focal o la oficina del Ombudsperson; por lo anterior, se considera que el procedimiento se difunde y es de conocimiento público.

51. No obstante, no fue posible apreciar un procedimiento o mecanismo para gestionar este supuesto, siendo el único medio un formulario genérico de contacto con la UIF para la atención a consultas. Considerando que los procedimientos existen, son de conocimiento público y que existe el canal de comunicación, esto es una deficiencia de carácter menor.

b)

52. Los Arts. 9 y 10 del Reglamento de la UIF indican los criterios que seguirá el CODELIN para sacar de los listados y descongelar, indicando que de la revisión de los criterios de exclusión, se realizará un análisis para la elaboración de un Informe Técnico que recomiende la exclusión de la parte interesada, según el parágrafo I del Art. 10. No obstante, no se perciben mecanismos por medio de los cuales la UIF y el CODELIN puedan obtener información sobre la exclusión de listados de países extranjeros, salvo los casos en los que estos países soliciten la remoción de los listados.

c)

53. De acuerdo con el Art. 9 del Reglamento de la UIF, los criterios de exclusión que el CODELIN deberá observar incluyen: a) fallecimiento de la persona natural designada; b) una persona o entidad que, de acuerdo con argumentos razonables, elementos de convicción y prueba que verifiquen la desvinculación como terrorista, como parte de una organización terrorista o que pudieran tener participación en la financiación o comisión de uno o varios actos terroristas, o; c) si el CODELIN toma conocimiento de una sentencia absolutoria que sustente la no responsabilidad penal en actos de FT y/o delitos conexos.

54. El Art. 10, parágrafo II del mismo Reglamento establece solamente el supuesto de homonimia y no otra revisión que se realizaría de una potencial exclusión de la lista por motivos distintos. Asimismo, ninguno de los artículos del reglamento de la UIF establece el mecanismo, instancia, formulario específico u otra información que deba ser de conocimiento para efectos de iniciar y solicitar un proceso de revisión en caso de que la designación se realice por parte del CODELIN; el supuesto de que otros países hagan la solicitud se contiene en el Art. 5 del Decreto Supremo 1553, que es el relevante para efectos de designaciones realizadas cuando el congelamiento se dé “por el requerimiento de un país efectuado en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional”, por lo que no es del todo claro que el procedimiento sea el mismo en caso de una designación interna.

d)

³ <https://www.uif.gob.bo/Otras%20preguntas%20frecuentes/>

55. El IEM considera cumplido el requisito del subcriterio, así que se mantiene la calificación otorgada. Adicionalmente, la UIF ha publicado en su sitio web un apartado de “Más Información”, donde se puede consultar, entre otros temas, qué hacer en los casos de personas afectadas por las medidas de congelamiento en tres supuestos: homonimia, acceso a fondos congelados o acceso al punto focal o a la oficina de Ombudsperson de Naciones Unidas.

e)

56. El análisis de este subcriterio, conforme al IEM de 2023, se mantiene sin modificaciones, pues no se modificó el marco legal y se corroboró que la situación reportada en el IEM se mantiene sin cambios.

f)

57. En adición a lo analizado previamente en el IEM, así como lo establecido en el sitio web de la UIF para la revisión en los casos de homonimia, por medio del Reglamento de la UIF, en su Art. 10, párrafo II establece que si se llega a comprobar por cualquier medio que la persona natural, jurídica y/o entidad ha sido afectada por homonimia, se analizará y remitirá la Resolución Administrativa que implique la exclusión de la lista nacional.

58. No obstante, no es claro el canal, requisitos o mecanismo de comunicación dispuesto para que la persona afectada presente la solicitud de descongelamiento o acceso ante las autoridades competentes; la información general, así como una casilla genérica de consultas, han sido publicadas en el sitio web de la UIF, pero no es del todo claro que éste sea el medio para presentar una solicitud de remoción por homonimia.

g)

59. Se mantiene el análisis del IEM, debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales que pidieran alterar el cumplimiento de este criterio.

II) Conclusión:

60. El país ha establecido medidas para cubrir con las deficiencias presentes en el IEM, incluyendo los mecanismos y criterios para la revisión y remoción de personas y/o entidades que tengan una designación a nivel interno, por lo que los elementos centrales del criterio han sido abordados. No obstante, aún se advierten algunas deficiencias de carácter menor, debido a que estos procedimientos parecen no cubrir todos los supuestos de remoción, aunque sí cubren aquellos que se podrían considerar como más recurrentes. Asimismo, no es del todo claro el medio a través del cual se presenten estas solicitudes, aunque las autoridades han indicado que se puede hacer por medio de una casilla de contacto, que es genérica para otras comunicaciones del público a la UIF.

61. Por lo tanto, el país ha cubierto la mayoría de los elementos del criterio y las deficiencias anteriormente identificadas se consideran de carácter menor al no representar un obstáculo para cubrir los requisitos, por lo que el criterio 6.6 **se cubre en su mayor parte**.

Criterio 6.7

I) Análisis:

62. Conforme a lo identificado en el IEM de 2023, este criterio se encuentra cubierto en el Art. 6, párrafos I y II del DS 1553 y 4906, donde se establece el proceso por el cual deberá de ser

autorizado el acceso a fondos o activos congelados que se considere que sean necesarios para gastos básicos y otros gastos extraordinarios, en concordancia con lo establecido en la RCSNU 1452.

63. Por otro lado, el país hizo avances importantes con la aprobación del Reglamento de la UIF (Resolución UIF/31/2024), que en su Art. 11 señala que el afectado por la medida de congelamiento de fondos y otros activos podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional el descongelamiento de fondos necesarios para sufragar gastos básicos debidamente justificados, con base en el mismo procedimiento del DS 1553.

II) Conclusión:

64. La normativa vigente cubre con los supuestos del criterio analizado. En ese sentido, el criterio 6.7 se encuentra **Cumplido**.

Conclusión General de la Recomendación 6

65. Bolivia ha realizado importantes avances para contar con normativa que le permita implementar las SFD sin demora, las cuales incluyen leyes, decretos supremos, resoluciones biministeriales y resoluciones administrativas de la UIF, que constituyen el régimen de procedimientos o mecanismos para que las autoridades y SO estén facultados para identificar, designar, congelar, excluir, descongelar y otorgar acceso a fondos. Estos avances alcanzados por el país cubren satisfactoriamente la mayor parte de los requisitos de la Recomendación.

66. No obstante los avances indicados, se perciben deficiencias menores, tales como que el MRE no cuenta con disposiciones específicas vigentes para la transmisión y solicitud diplomática a los comités de RCSNU, en concordancia con el Reglamento de la UIF. Por otra parte, si bien el Reglamento ha indicado que se establece una prohibición generalizada a la población para observar las SFD, la comunicación que perfecciona dicha prohibición no se había emitido al momento de realizar el análisis. Tampoco se han identificado mecanismos específicos totalmente claros con relación a la exclusión o acceso a fondos para los objetos de una designación interna realizada por el CODELIN.

67. Ahora bien, las deficiencias anteriormente indicadas son menores, tanto individualmente como considerándolas en conjunto, por lo que se propone recalificar la Recomendación 6 a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 13 – Banca corresponsal (calificada PC – Se recalifica a MC)

Criterio 13.1

68. El IEM de 2023 identificó que las entidades de intermediación en el sistema financiero boliviano no son las únicas que podrían establecer relaciones de corresponsalía, pues las empresas de giro y remesas de dinero también podrían establecerlas, sin estar cubiertas por la regulación vigente.

I) Análisis:

a)

69. La UIF aprobó por medio de la Resolución Administrativa UIF/30/2024 de 28 de junio de 2024 la modificación al Artículo 51 “Corresponsal del Exterior” del Instructivo Específico para Empresas de Giro y Remesas de Dinero con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos (EBR), aplicable a las empresas de giro y remesas de dinero. Esta modificación indica que se debe recabar información pertinente o datos para identificar y verificar la reputación del corresponsal, así como también asegurarse de que se encuentra bajo regulación, abordando de esta forma aspectos importantes requeridos por la Recomendación 13. Sin perjuicio de lo expuesto, no se puede apreciar claramente la instrucción de determinar la calidad de la supervisión, o si ha sido objeto de alguna investigación por LA/FT o acción normativa, y tampoco parece incluir de manera clara y explícita la información sobre la naturaleza plena de la actividad comercial del receptor. Sin embargo, debido a que estos aspectos en cierta medida podrían quedar alcanzados por la verificación requerida por la norma, se consideran como una deficiencia de carácter menor.

b)

70. El Art. 51 del instructivo aplicable a las empresas de giro y remesas de dinero, según su modificación de junio de 2024, menciona en su inciso b) que se deben evaluar los controles ALA/CFT/CFP implementados por la entidad con la que se establecerá la corresponsalía. En este sentido, se cubre la deficiencia identificada en el IEM.

c)

71. La modificación del Art. 51 del Instructivo de empresas de giro y remesas de dinero menciona en su inciso c) que el SO que contrate con un corresponsal en el exterior deberá obtener la aprobación del Directorio u órgano equivalente o alta gerencia antes de establecer la relación con el corresponsal; esto cubre con el requisito del subcriterio.

d)

72. El Art. 51 del Instructivo de empresas de giro y remesas de dinero menciona en su inciso d) que se deben implementar acciones necesarias para entender claramente las responsabilidades de lucha LA/FT/FP y las del corresponsal, en el marco de la relación; esto cubre con el requisito del subcriterio.

II) Conclusión:

73. El país ha realizado importantes esfuerzos normativos y cubrió los elementos más materiales del criterio. Sin perjuicio de ello, se percibe que los requisitos no establecen con claridad la necesidad de conocer la naturaleza del negocio del corresponsal, lo cual es una deficiencia menor puesto que se cubre la necesidad de conocer la reputación y determinar que se encuentra regulado/supervisado para efectos ALA/CFT. En ese sentido, el Criterio 13.1 se encuentra **Mayoritariamente Cumplido**.

Criterio 13.2

74. En el IEM de 2023 se identifica que no es claro que el sector de remesas se encuentra cubierto en los requisitos del criterio de realizar DDC y suministrar la información bajo solicitud, como sí lo está el sector bancario.

I) Análisis:

a)

75. El referido Art. 51 reproduce, en términos prácticamente iguales a los establecidos en la Metodología de Evaluación, los requisitos de los subcriterios a y b por medio del párrafo V. del Art. 51, el cual indica que en las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, el SO debe asegurarse de que el corresponsal del exterior ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso a la cuenta del corresponsal en el exterior, así como que es capaz de suministrar la información bajo solicitud.

b)

76. Como se indicó en el análisis del subcriterio anterior, el párrafo V. del Art. 51 del instructivo, según su modificación de junio de 2024, indica que en las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, el SO debe asegurarse de que el corresponsal del exterior ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes y que es capaz de suministrar la información bajo solicitud.

II) Conclusión:

77. El párrafo V del Art. 51 del instructivo específico al sector de empresas de giros y remesas de dinero cubre con los requisitos del criterio 13.2, por lo que se considera que éste se encuentra **Cumplido**.

Criterio 13.3

I) Análisis:

78. El IEM de 2023 señala que no aparece la obligación de no establecer o continuar relaciones con bancos pantalla para el sector de remesas. Respecto a ello, en la modificación del Art. 51 del instructivo específico para empresas de giros y remesas de dinero se agrega un párrafo VI que establece que el SO no podrá iniciar o continuar relaciones de corresponsalía con bancos o instituciones financieras pantalla, así como que deberá tomar las medidas pertinentes para asegurar que las cuentas de los corresponsales no se usan por bancos o instituciones financieras pantalla. En este sentido, la adición del párrafo VI cubre con los requisitos establecidos por el criterio. Por lo anterior, el Criterio 13.3 se cumple para el sector de remesas, con lo cual se solventa la deficiencia identificada en el IEM.

II) Conclusión:

79. Con la modificación realizada al instructivo del sector relevante, el criterio 13.2 se encuentra **Cumplido**.

Conclusión General de la Recomendación 13

80. Bolivia ha adoptado medidas para superar las deficiencias del IEM. En particular, el país ha dispuesto el marco preventivo para Banca Corresponsal mediante las Resoluciones Administrativas UIF/42/2022 para las IF y UIF/30/2024 para las empresas de giro y remesas de dinero; y cubrió los requisitos relacionados con recabar la información pertinente o datos para identificar y verificar la reputación del corresponsal, así como asegurarse que se encuentra bajo regulación, evaluar los controles ALA/CFT/CFP implementados y que ambas instituciones comprendan sus responsabilidades de lucha LA/FT/FP. Adicionalmente, en lo que respecta a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, se requiere asegurarse que el corresponsal del

exterior ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas y que sea capaz de suministrar dicha información cuando se le solicite.

81. No obstante lo anterior, se han identificado deficiencias menores en el criterio 13.1 tales como, la ausencia de requisito para determinar la calidad de la supervisión o si ha sido objeto de alguna investigación por LA/FT o acción normativa.

82. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone que la Recomendación 13 se recalifique como **Mayoritariamente Cumplido**.

Recomendación 22 – Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente (calificada PC – Se recalifica a C)

Criterio 22.1

I) Análisis:

a)

83. En el IEM de 2023, se considera cumplido el requisito del subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales pertinentes.

b)

84. El IEM de 2023 identificó que los SO cubiertos son únicamente grandes contribuyentes, de acuerdo con el Art. 4 del Instructivo de la UIF, lo cual deja fuera a ciertos participantes que deberían contar con las mismas obligaciones conforme a esta Recomendación y aquellas aplicables a las APNFD.

85. Bolivia informó sobre la modificación del Instructivo de la UIF, por medio de la Resolución UIF/78/2023. En dicha Resolución se establece la ampliación del alcance a todas las APNFD como SO, la cual incluye a todo el sector de las inmobiliarias, sin limitación alguna⁴. En ese sentido, el país ha abordado la deficiencia identificada.

c)

86. En el IEM de 2023 se identificó como deficiencia de este criterio que el país no se contaba como SO a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas. El país emitió el “Instructivo Especifico para APNFD con EBR contra la LGI/FT/FPADM de CMYPP”,

⁴ Dicha restricción se elimina mediante la modificación del Resuelve Primero de la RA No. UIF/25/2023 a quedar redactado de la siguiente manera: “DESIGNAR como Sujetos Obligados ante la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF a las personas que desarrollan las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas – APNFD, inmersas en los alcances del Instructivo Especifico para Actividades y Profesionales No Financieras Designadas – APNFD, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”; Asimismo, se incluyó un párrafo II que indica “En el marco de la implementación progresiva, quedan incluidos en el presente instructivo todas las APNFD no señaladas en el párrafo I del presente artículo, conforme al cronograma de adecuación establecido por la UIF.”. De acuerdo con lo anteriormente señalado, se identifica que la restricción vinculada a los grandes contribuyentes ha sido eliminada.

aprobado por medio de la Resolución UIF/29/2024 del 28 de junio de 2024. De acuerdo con el Instructivo en mención, se designa a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas como SO, quedando solventadas las deficiencias identificadas.

d)

87. La definición de SO que abarcaba solamente a los grandes contribuyentes, lo cual era una deficiencia que se identificó en el IEM. Para solventar esta situación, mediante la Resolución UIF/78/2023 se eliminó la referencia a “grandes contribuyentes”, por lo que al hacer esta ampliación se incluye a todo el sector de abogados y contadores, así como a todas las personas que realizan actividades de APNFD, quedando solventada la deficiencia presentada en el IEM.

e)

88. En el IEM este subcriterio se calificó como cumplido. Debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales pertinentes, se mantiene la calificación otorgada.

II) Conclusión:

89. Bolivia ha realizado importantes esfuerzos mediante la ampliación del ámbito de aplicación de todas las APNFD como SO conforme a la Resolución UIF/78/2023. En virtud de esta ampliación quedan obligados todas las APNFD, y no solo aquellas que califican como “grandes contribuyentes”, a cumplir con la implementación de medidas de debida diligencia del cliente y supervisión, que se establecen en los arts. 24 al 30 del Instructivo aprobado mediante RA UIF/25/2023 y arts. 31 al 37 del Instructivo aprobado mediante la Resolución UIF/29/2024.

90. En ese sentido, el criterio 22.1 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 22.2

I) Análisis:

91. El IEM de 2023 identificó que, sin perjuicio de que las inmobiliarias, contadores y abogados deben cumplir con el mantenimiento de registros, se debe considerar que solo se contemplan como SO a los grandes contribuyentes, lo cual deja fuera a ciertos participantes que deben cumplir con los requisitos. Asimismo, los comerciantes de metales y piedras preciosas no se encontraban como SO, por lo que no cumplían con las obligaciones dispuestas en este criterio.

92. Por medio de las Resoluciones UIF/78/2023 y UIF/29/2024, al país amplió el ámbito de aplicación de todas las APNFD, eliminando la mención a “grandes contribuyentes”, como SO; asimismo, se realizó la designación del sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas como SO.

II) Conclusión:

93. De acuerdo con las modificaciones realizadas por parte del país, quedan solventadas las deficiencias identificadas en el IEM. Todas las APNFD quedan obligadas a cumplir con los requisitos de mantenimiento de registros contenidos en la Recomendación 11. Por otro lado, conforme a lo establecido en el art. 36 del Instructivo UIF/78/2023, art. 45 del Instructivo

UIF/29/2024 y el art. 18 del DS 4904/23, quedan obligados a la conservación de todos los registros necesarios de las operaciones, formularios correspondientes con la documentación respaldatoria y a remitir a la UIF toda la información que se genere. En ese sentido, el criterio 22.2 se **Cumple**.

Criterio 22.3

I) Análisis:

94. El IEM de 2023 señaló deficiencias respecto a que los agentes inmobiliarios, contadores y abogados aplican requisitos a las PEP, no obstante, se debía de considerar que solo se contemplan como SO a los grandes contribuyentes. Asimismo, se identificó que los comerciantes de metales y piedras preciosas no eran SO.

95. Conforme al Art. 31 de la Resolución UIF/78/2023 se modifica el ámbito de aplicación al eliminar la designación a “grandes contribuyentes” y extendiendo el alcance a todas las APNFD como SO, incorporando a todos los abogados, contadores e inmobiliarias como SO sin limitación alguna. Por otro lado, el país realizó la designación del sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas como SO por medio de la Resolución UIF/29/2024, que aprueba su instructivo específico, y específicamente para tema de PEP según el Art. 40.

II) Conclusión:

96. El país ha realizado importantes esfuerzos normativos con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos en este criterio. Con las modificaciones realizadas por parte del país quedan cubiertas todas las APNFD con la obligación de cumplir con las medidas necesarias para la identificación de las PEP contenidas en la Recomendación 12, las cuales han sido establecidas en el Instructivo aprobado por RA UIF/78/2023 y en el Instructivo aprobado por RA UIF/29/2024. En ese sentido, el criterio 22.3 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 22.4

I) Análisis:

97. La deficiencia de alcance con relación a las APNFD también tuvo impacto en el cumplimiento de este criterio, según se estableció en el IEM de diciembre de 2023.

98. Como se ha mencionado en el análisis de los criterios anteriores, Bolivia modificó la Resolución UIF/78/2023 para eliminar la limitación de SO solo a “grandes contribuyentes” y ampliando el alcance de las obligaciones, con lo que todos los sectores relevantes están obligados a observar los requisitos de nuevas tecnologías en el parágrafo III del Art. 20.

99. Por otro lado, conforme a la Resolución UIF/29/2024, el país realizó la designación como SO al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas y en el instructivo relevante se incluyeron los requisitos de nuevas tecnologías, en el parágrafo IV del Art. 20. En consecuencia, están obligados a tomar medidas necesarias para manejar y mitigar los riesgos que puedan surgir sobre nuevos productos o nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos de envío, uso de nuevas tecnologías o de aquellas en desarrollo para productos nuevos o productos existentes, incluyendo los riesgos emergentes de las actividades u

operaciones con criptoactivos, o las relacionadas con Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

II) Conclusión:

100. De conformidad a las modificaciones realizadas por el país, se abordan las deficiencias identificadas de alcance sobre los abogados, contadores e inmobiliarias; asimismo, se incorporó como SO a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas. Por lo tanto, quedan todos obligados a cumplir con los requisitos relevantes de sus instructivos correspondientes.

101. En ese sentido, el criterio 22.4 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 22.5

I) Análisis:

102. El IEM de 2023 identificó que este criterio no es aplicable, debido a que Bolivia no aplica la dependencia de terceros para la categoría de APNFD. Esta situación se mantiene sin cambios.

II) Conclusión:

103. El país no aplica la dependencia de terceros para la categoría de APNFD. En ese sentido, el criterio 22.5 se mantiene como **No aplicable**.

Conclusión General de la Recomendación 22

104. Bolivia ha demostrado avances muy significativos mediante la aprobación de normas que se requieren para la inclusión de todas las APNFD como SO, sin limitación a “grandes contribuyentes”. Al mismo tiempo, se realizó la designación del sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas como SO, el cual no se incluía anteriormente. Con estas modificaciones quedan cubiertas todas las APNFD con la obligación de cumplir con las medidas de DDC y supervisión.

105. Por lo anteriormente expuesto, el país ha tomado medidas para garantizar el cumplimiento y contemplar a todos los sectores relevantes que estarán sujetos a las obligaciones de la Recomendación 22, la cual se propone que se recalifique como **Cumplida**.

Recomendación 23 –APNFD: Otras medidas (calificada PC – Se recalifica a MC)

Criterio 23.1

106. En el IEM de 2023 se identificó como deficiencia que el Instructivo relevante para las APNFD únicamente abordaba a los SO designados como grandes contribuyentes, dejando fuera a otros que deberían estar sujetos a los requisitos dispuestos en esta Recomendación. Asimismo, el sector de compraventa de metales y piedras preciosas no se encontraba como SO. Estas

deficiencias de alcance impactaban a otros sectores y son relevantes para el cumplimiento de las Recomendaciones 22, 23 y 28.

I) Análisis:

a)

107. El país ha dispuesto la ampliación al ámbito de aplicación de APNFD como SO mediante la aprobación de la Resolución UIF/78/2023, con la cual se incluye a todos los sujetos de los sectores identificados, eliminando el límite de “grandes contribuyentes”.

108. En virtud de lo anterior, todos los abogados y contadores quedan sujetos a cumplir con la obligación de reportar operaciones sospechosas conforme a lo establecido en los arts. 34 y 35 del Instructivo UIF/25/2023. Por lo tanto, debido a las acciones realizadas por parte del país se aborda la deficiencia identificada.

b)

109. El IEM identificó que los comerciantes de metales y comerciantes de piedras preciosas no eran SO, por lo tanto, no cumplían con la obligación de emitir ROS.

110. Por medio de la aprobación del Instructivo específico al sector, por medio de la Resolución UIF/29/2024, se da la designación como SO al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas. Por consiguiente, quedan sujetos a cumplir con la obligación de reportar operaciones sospechosas en relación con lo establecido en los arts. 43 y 44 del Instructivo, donde se establecen los requisitos de emitir ROS, conforme a la R20.

c)

111. El IEM de 2023 considera cumplido el requisito del subcriterio, y que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales pertinentes, por lo que el análisis de dicho informe se mantiene.

II) Conclusión:

112. El país ha adoptado medidas con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos en este criterio. Considerando que con las modificaciones realizadas por parte del país quedan cubiertas todas las APNFD con la obligación de cumplir con las medidas necesarias, la deficiencia de alcance queda solventada. En ese sentido, el criterio 23.1 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 23.2

I) Análisis:

113. La deficiencia de alcance descrita en el análisis del Criterio 23.1, con respecto a la consideración solo de “grandes contribuyentes”, así como que el sector de comerciantes de piedras y metales preciosos no estuviera como SO tuvo impacto en el análisis de este criterio en el IEM de 2023.

114. Como se ha indicado en el análisis del criterio 23.1, por medio de la modificación al instructivo de APNFD, mediante la Resolución Administrativa UIF/78/2023 se da una ampliación

de su ámbito de aplicación a todas las APNFD, sin limitarse a los grandes contribuyentes. Debido a que se contempla como SO a todos los abogados, contadores que realizan las operaciones indicadas en el estándar, así como las inmobiliarias, sin limitación alguna. Asimismo, el país designó como SO al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas por medio de la Resolución Administrativa UIF/29/2024, que también aprueba el instructivo específico para el sector.

115. En los términos establecidos en los artículos 6, 7, 8 10 a 16, 17 y 18 de la RA UIF/25/2023, así como del Instructivo para el sector de comerciantes de piedras y metales preciosos aprobado por la RA UIF/29/2024, todos los SO pertinentes están sujetos a las obligaciones de la R. 18.

II) Conclusión:

116. Bolivia ha demostrado progresos significativos mediante la aprobación de normas que se requieren para la inclusión de todas las APNFD como SO sin limitación alguna. Por consiguiente, estos SO quedan obligados a cumplir con los requisitos de la Recomendación 18, específicamente con los requisitos del criterio 18.1, mientras que, con base en lo señalado en el IEM, los criterios 18.2 y 18.3 no serían aplicables. En ese sentido, el criterio 23.2 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 23.3

I) Análisis:

117. El IEM de 2023 señaló que el Instructivo únicamente abordaba a los SO que son grandes contribuyentes, dejando fuera a otros que deberían estar sujetos a los requisitos dispuestos. Por otro lado, no se contaba con obligaciones similares para los comerciantes de metales y piedras preciosas.

118. Mediante la aprobación de la Resolución UIF/78/2023, se contempla como SO a todos los abogados, contadores e inmobiliarias, sin limitante de estatus de grandes contribuyentes, por lo que deben cumplir con lo establecido en el Art. 33, que cubre los requisitos de la Rec. 19. Por otra parte, por medio de la Resolución UIF/29/2024 se designa como SO al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, que en su Art. 42 incluye la disposición análoga aplicable al sector de comerciantes de piedras y metales preciosos.

II) Conclusión:

119. De conformidad a las modificaciones realizadas por el país, así como de la emisión de un instructivo específico y la denominación del sector de comerciantes de piedras y metales preciosos como SO, se abordan las deficiencias identificadas en este criterio. En virtud de que los SO quedan obligados a cumplir con los requisitos de países de mayor riesgo de la Recomendación 19, el criterio 23.3 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 23.4

I) Análisis:

120. El IEM de 2023 identificó que el Instructivo relevante a las APNFD únicamente abordaba a los SO que son grandes contribuyentes, dejando fuera a otros que deberían estar sujetos a los requisitos. Asimismo, se excluía a los comerciantes de metales y piedras preciosas.

121. El país ha realizado modificaciones en las normativas, como la aprobación de la Resolución UIF/78/2023, en el cual se determina a todos los abogados, contadores e inmobiliarias como SO, eliminando la limitación de grandes contribuyentes. Por otro lado, en la Resolución UIF/29/2024, se designa al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas como SO.

122. Por lo anteriormente descrito, todos los sectores relevantes de APNFD tienen la responsabilidad de cumplir con los requisitos de revelación de información (“*tipping-off*”) y confidencialidad establecidos en la Recomendación 21. Los requisitos en mención se encuentran regulados en los Arts. 37 y 38 de la Resolución UIF/25/2023, que establece el instructivo para las APNFD, así como en los Arts. 46 y 47 del Instructivo para el sector de piedras y metales preciosos, aprobado mediante la Resolución UIF/29/2024.

123. Es importante resaltar que el país no proporcionó información vinculada a la deficiencia con relación a las disposiciones de la R. 21, conforme lo señalado en el IEM, por lo que no es del todo claro que el DS 4904 en concordancia con el art 185 ter del Código Penal aplique a la prohibición de revelación cuando el reporte se realice por cuestiones relacionadas con el FT y, por lo tanto, que la falta de cumplimiento de la prohibición conlleve una sanción clara. Por consiguiente, permanece la deficiencia identificada en el IEM.

II) Conclusión:

124. De conformidad a las modificaciones realizadas por el país y con la emisión del instructivo para el sector faltante, se abordan en gran medida las deficiencias identificadas en este criterio. Por otro lado, la deficiencia que se informó en el IEM con respecto a la protección por revelación de información se considera una deficiencia menor en el cumplimiento de la presente Recomendación. En ese sentido, el criterio 23.4 se encuentra **Mayoritariamente Cumplido**.

Conclusión General de la Recomendación 23

125. Considerando las sustanciales modificaciones y adiciones normativas efectuadas por Bolivia, que incluyen la designación de los comerciantes de metales y piedras preciosas como SO y con la eliminación de la limitante a grandes contribuyentes, se consideran superadas las deficiencias de alcance identificadas en el IEM. No obstante, permanece una deficiencia menor con relación a la Recomendación 21, la cual impacta en el cumplimiento pleno de los requisitos del criterio 23.4.

126. Por lo anteriormente expuesto, se propone que la Recomendación 23 se recalifique como **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas (calificada PC - Se mantiene como PC)

Criterio 24.1

I) Análisis:

127. En el IEM de 2023 se identificó que no se abarcaba el término de “personas jurídicas” del estándar internacional en la materia y su glosario. Sin embargo, el EE al señalar en el IEM que no considera que las empresas unipersonales se abarquen en el término personas jurídicas del estándar internacional en la materia y su glosario no advierte una deficiencia, sino clarifica que las citadas empresas no califican como personas jurídicas, ya que se tratan de personas físicas con negocio. Asimismo, se debe tener en cuenta que a través del Trámite N°46 “Cambios Operativos” de la Guía de Trámites del Registro de Comercio se establece claramente la forma de obtención de la información sobre beneficiario final.

II) Conclusión:

128. De conformidad con la aclaración realizada, se considera que el criterio 24.1 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 24.2

I) Análisis:

129. En el IEM de 2023, se considera mayoritariamente cumplido el requisito del subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el criterio, vinculadas con el análisis de riesgo, que no considera que del todo los riesgos de las sociedades anónimas o de comandita por acciones, aun cuando son de menor materialidad.

II) Conclusión:

130. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.2 mantiene la calificación de **Mayoritariamente Cumplido**.

Criterio 24.3

I) Análisis:

131. En el IEM de 2023 se considera cumplido el requisito del subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales relevantes a este criterio.

II) Conclusión:

132. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.3 mantiene la calificación de **Cumplido**.

Criterio 24.4

I) Análisis:

133. En el IEM de 2023, se considera mayoritariamente cumplido el requisito del subcriterio, debido a una deficiencia relacionada con la falta de normativa específica respecto a la conservación de los libros sociales. El país no proveyó información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el criterio, por lo que se entiende que la misma permanece.

II) Conclusión:

134. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.4 mantiene la calificación de **Mayoritariamente Cumplido**.

Criterio 24.5**I) Análisis:**

135. En el IEM de 2023 se calificó el criterio como mayoritariamente cumplido. Toda vez que el país no proporcionó información adicional con respecto al mismo, se considera que el análisis del IEM permanece.

II) Conclusión:

136. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.5 mantiene la calificación de **Mayoritariamente Cumplido**.

Criterio 24.6**I) Análisis:****a)**

137. En el IEM de 2023, se considera mayoritariamente cumplido el requisito del subcriterio. Debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el subcriterio, el mismo se mantiene como mayoritariamente cumplido.

b)

138. En el IEM de 2023, se considera mayoritariamente cumplido el requisito del subcriterio. Debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el subcriterio, el mismo se mantiene como mayoritariamente cumplido.

c)

139. En el IEM de 2023, se considera mayoritariamente cumplido el requisito del subcriterio. Debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el subcriterio, el mismo se mantiene como mayoritariamente cumplido.

II) Conclusión:

140. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.6 mantiene la calificación de **Mayoritariamente Cumplido**.

Criterio 24.7

I) Análisis:

141. En el IEM se pudo hallar la siguiente deficiencia: “las IF y APNFD deben mantener la información de DDC con la información del BF actualizada. (Ver R10 y R22) Sin embargo, para el caso de las APNFD, (Abogados y contadores), esta obligación solo se encuentra para los considerados como grandes contribuyentes”. Esta deficiencia ha sido subsanada mediante la incorporación de todas las APNFD como SO.

142. En Bolivia la obligación de las sociedades comerciales de reportar el BF se encuentra reglamentada en la RA No 150/2022 del SEPREC, que prevé distintos supuestos en los que debe reportarse el BF (por ejemplo, cuando se realice la inscripción de la entidad, o la renovación de la matrícula de comercio, o en casos de transformación, aumento de capital, entre otros).

143. Asimismo, mediante la RA SEPREC N°219/2024, se modificó el Trámite N°46 “Cambios Operativos” de la Guía de Trámites del Registro de Comercio, a través del cual las sociedades comerciales pueden declarar o modificar en cualquier momento la información del BF. Además, a través de la citada resolución se aprobó un manual de usuarios para facilitar la provisión de datos en el marco del citado trámite. Estas disposiciones están amparadas en el Art. 30 del Código de Comercio, que prevé que el comerciante está en la obligación de informar al Registro de Comercio cualquier cambio o mutación relativa a su actividad comercial.

144. Se verifica que en el país existe la obligación de las sociedades comerciales de informar el beneficiario final y que se ha establecido un canal específico para cumplir con dicha obligación. Sin embargo, en las resoluciones respectivas no se advierte una disposición legal específica que establezca un plazo para que se informe la modificación de la información de BF, computado desde la fecha en que ocurrió el cambio (por ejemplo, de 30 días)⁵. A pesar de la existencia de un marco normativo que obliga a reportar los cambios de BF, y de que el país ha establecido marco operativo para que las compañías concreten el reporte respectivo, la falta de plazo específico para reportar los cambios en el beneficiario final generan dudas acerca del cumplimiento de este criterio, pues no es posible afirmar que el país exija que la información de beneficiario final sea todo lo actualizada posible.

II) Conclusión:

145. El país realizó un avance importante por medio de la modificación del trámite para la actualización de la información del BF. No obstante, si bien se han registrado avances, aún no se pudo constatar que el país haya cumplido con la exigencia de que la información se encuentre todo lo actualizada posible, que es un requisito sustancial para el cumplimiento del presente criterio. De acuerdo con lo expuesto, el criterio 24.7 se califica como **Parcialmente Cumplido**.

Criterio 24.8

⁵ Entre agosto y octubre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N°5200 y se emitieron las Resoluciones Administrativas N°381/2024 y N°494/2024, donde se establece un plazo máximo de 30 días para la actualización de la información del BF tras cualquier cambio. Sin perjuicio de lo expuesto, esta información no ha sido ponderada para el análisis del presente informe debido a que los cambios normativos fueron posteriores a la fecha prevista en el procedimiento.

I) Análisis:

a)

146. En el IEM de 2023, se considera mayoritariamente cumplido el requisito del subcriterio. Debido a que no se cuenta con información acerca de la superación de las deficiencias identificadas en el subcriterio, el mismo se mantiene como mayoritariamente cumplido.

b)

147. El IEM señala en este punto que los SO están obligados identificar al BF de sus clientes, conforme a la R.10 y R.22, con las limitaciones que se identificaron para algunas APNFD.

148. El país, por su parte, informó sobre la incorporación de APNFD al sistema preventivo que, al momento de la evaluación, no estaban obligadas a aplicar medidas ALA/CFT (ver análisis de la Rec. 22). Ahora bien, el presente criterio establece que el país debe garantizar que las personas jurídicas cooperen con las autoridades competentes todo lo posible para determinar quién es el BF, y que ello puede lograrse mediante la exigencia de que las APNFD nacionales estén autorizadas por la persona jurídica y sean responsables de suministrar toda la información básica y de BF disponible. En Bolivia los responsables para brindar la información a las autoridades competentes sobre el BF son los administradores y representantes de las sociedades establecidas en el Código de Comercio (Art 804 y 805 del Código Civil y Art. 62 y 165 del Código de Comercio), obligación que cubre a los notarios con base en el Instructivo específico para el sector. Por lo anterior, este subcriterio se cumple.

c)

149. En el IEM de 2023 no se advierten deficiencias en este subcriterio. Sin perjuicio de ello, el país informó sobre las medidas complementarias dadas en relación con la disponibilidad de la información proporcionada por las personas jurídicas. En particular, se informó sobre la emisión de la Resolución Administrativa SEPREC 219/2024 (13 de mayo de 2024), que introdujo la obligación de las personas jurídicas de actualizar la información de BF ante cualquier modificación.

150. Se resalta que, según se informó por el país, esta obligación se encuentra implementada en el Sistema de Registro de Comercio (RECOP), por lo que resulta accesible a las 22 autoridades competentes que suscribieron un convenio con el registro.

II) Conclusión:

151. Bolivia ha mostrado avances en la atención a las deficiencias identificadas en el IEM, en adición a que se han revisado aspectos que se contenían en dicho informe para confirmar su ponderación. De acuerdo con lo expuesto, el Criterio 24.8 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 24.9

I) Análisis:

152. El IEM de 2023 identificó que, para el caso de abogados, contadores e inmobiliarias, solamente deberán cumplir con esta obligación cuando se consideren grandes contribuyentes. Sin embargo, esta deficiencia se atendió mediante la adopción de la Resolución UIF/78/2023, en la que incluye a los abogados, contadores e inmobiliarias como SO, independientemente de si tienen el carácter de gran contribuyente. Es importante recordar que el instructivo no aborda al sector

de notarios, quienes se encuentran obligados a los requisitos por medio de su Instructivo específico.

II) Conclusión:

153. El país ha cubierto la deficiencia vinculada con el alcance de SO solo a grandes contribuyentes al eliminar esta limitación. En ese sentido, el criterio 24.9 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 24.10

I) Análisis:

154. En el IEM de 2023, se consideró cumplido el requisito del criterio. Se mantiene la calificación otorgada, debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales vinculadas al cumplimiento de este criterio desde la EM.

II) Conclusión:

155. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.10 mantiene la calificación de **Cumplido**.

Criterio 24.11

I) Análisis:

a)

156. El análisis del IEM señaló que no aplicaba este subcriterio. Conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios.

b)

157. En el IEM de 2023, no se advierten deficiencias en este subcriterio. Se mantiene la calificación otorgada, debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales vinculadas al cumplimiento de este criterio desde la EM.

c)

158. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios en este subcriterio.

d)

159. El IEM da cuenta de la emisión del DS 4907/2023, que dispone que las sociedades comerciales que cuenten con acciones al portador deben remitir información sobre la identidad del portador a la AEMP. Asimismo, en su Disposición Transitoria excluye de su aplicación a las sociedades comerciales que cuenten con acciones al portador y las conviertan o hayan convertido en acciones nominativas (aquellas en las que la identificación de su titular es conocido, está registrado en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad). Además, en el IEM se indica que el Reglamento aprobado mediante RA/110/23 establece la obligación de proporcionar a la AEMP información bajo declaración jurada que identifique al titular de las acciones al portador, los cambios de titularidad, los datos del nuevo titular.

160. En este marco, el país informó sobre las medidas adoptadas recientemente para operativizar estos cambios normativos, entre los que se incluyen la emisión de comunicados públicos para que las PJ con acciones al portador las conviertan o que se atengan al régimen informativo, a través de las cuales solicita cooperación interinstitucional al SEPREC y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural para la publicación de anuncios mediante sus páginas web en cumplimiento a lo establecido en el DS 4907, y publicaciones de estos organismos realizadas a partir de mayo de 2024).

161. En consecuencia, se considera que el país ha abordado lo requerido por el subcriterio, pues se deben registrar los tenedores de las acciones al portador que no se hayan convertido en nominativas.

e)

162. El país informó sobre medidas adicionales adoptadas con relación al manejo de acciones al portador. En tal sentido, el Ministerio de Desarrollo Productivo emitió el Instructivo INS/MDPYEP/VPI N°0019/2024 de junio de 2024, que instruye a la AEMP y al SEPREC llevar adelante capacitaciones a nivel nacional, sobre el cumplimiento de las obligaciones de las personas jurídicas, incluido lo relativo a las acciones al portador. También se instruye al SEPREC para que remita información periódica a la AEMP a efectos de realizar el cruce de información de las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones que se constituyen con acciones al portador, en función de lo establecido en el Decreto Supremo 4907/2023.

163. Finalmente, la AEMP emitió el Instructivo INS/AEMP/DE N°0003/2024 de junio de 2024, que tiene como finalidad ejecutar programas de capacitación sobre el mecanismo de transparencia del manejo de acciones al portador, mientras que el SEPREC emitió en junio de 2024 el Instructivo SEPREC/DGE/INS N°148/2024, que instruye al personal del SEPREC realizar un Plan y Cronograma de Capacitaciones dirigido a Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones, emprendedores y sociedades en general.

II) Conclusión:

164. Bolivia ha realizado avances importantes mediante el desarrollo de un marco normativo adecuado en la materia y conforme a la implementación de diversos mecanismos operativos que identifiquen al tenedor de las acciones al portador y que han permitido cumplir con más de un subcriterio del criterio 24.11, considerando que la exigencia del estándar señala que mínimamente el país adopte un subcriterio. En ese sentido, el criterio 24.11 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 24.12

I) Análisis:

a)

165. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios.

b)

166. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios.

c)

167. El IEM de 2023 señaló que no aplicaba este subcriterio, conforme a ello se mantiene la calificación otorgada, debido a que no se advierten cambios.

II) Conclusión:

168. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.12 mantiene la calificación de **No aplicable**.

Criterio 24.13

I) Análisis:

169. A pesar de encontrarse calificado como PC, de la lectura del análisis no se advierten con claridad las deficiencias subyacentes. Ahora bien, de la lectura del RI 5 se advierte que la AEMP se encuentra facultada para aplicar sanciones ante incumplimientos a las obligaciones de información básica, y que las sanciones son proporcionales, pero no disuasivas (Párr. 736 del IEM)⁶. Adicionalmente, del análisis efectuado no se identifica que el marco legal contemple sanciones para las personas físicas por incumplimientos en materia de BF.

II) Conclusión:

Si bien el país ha especificado el marco sancionatorio existente no se han modificado los elementos considerados en el IEM, por lo que corresponde mantener la valoración efectuada en el IEM.

Criterio 24.14

I) Análisis:

a)

170. En el IEM de 2023 no se advierten deficiencias en este subcriterio. El país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales relevantes, por lo que conforme a ello se mantiene la calificación otorgada en la EM.

b)

171. En el IEM de 2023, no se advierten deficiencias en este subcriterio. Debido a que el país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales que pudieran alterar el cumplimiento de este criterio desde la EM, por lo que se mantiene la calificación otorgada.

c)

172. En el IEM de 2023 no se advierten deficiencias en este subcriterio. El país reporta que no han sido modificadas las disposiciones legales relevantes, por lo que conforme a ello se mantiene la calificación otorgada en la EM.

⁶ Mediante las Resoluciones Administrativas N°093/2024 y N°116/2024 emitidas en agosto y noviembre de 2024, respectivamente, se aprobó y modificó el “Reglamento de Sanciones e Infracciones a la Información de BF” para fortalecer el mecanismo coercitivo para imponer sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones pertinentes. Sin perjuicio de lo expuesto, esta información no ha sido ponderada para el análisis del presente informe debido a que los cambios normativos fueron posteriores a la fecha prevista en el procedimiento.

II) Conclusión:

173. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 24.14 mantiene la calificación de **Cumplido**.

Criterio 24.15

I) Análisis:

174. El IEM de 2023 identificó que algunas autoridades relevantes, como el MP y Policía, no cuentan con normativa o mecanismos claros con respecto al monitoreo de la calidad de la asistencia recibida por otros países, lo cual podría mermar su capacidad para retroalimentar a sus contrapartes extranjeras sobre la calidad de la información de BF que reciben de las mismas. Sin embargo, el país demostró avances en esta área mediante la adopción de un manual sobre investigaciones de la Policía, aprobado mediante la Resolución 179/24, en el que se incluye un apartado que prevé el deber de brindar retroalimentación, que incluso incluye una encuesta de satisfacción que puede ser completada por los receptores de la retroalimentación. Asimismo, se adoptaron las circulares FGE/DFEDNMPD/CIR N° 0004/2024, FGE/DFEDCTA/CIR N° 0009/2024, FGE/UNAI/CIR N° 0001/2024, FGE/DCVIP/CIR N° 0014/2024, FGE/DRGYJ/CIR N° 001/2024 y FGE/DFEDPYST/CIR N° 0001/2024 de fecha 3 de julio de 2024, donde se prevén parámetros de retroalimentación en respuestas de cooperación internacional, incluso en materia de BF.

II) Conclusión:

175. Bolivia ha demostrado avances muy significativos mediante la adopción de normas y otros lineamientos que abordan las deficiencias identificadas en el IEM. En ese sentido, el criterio 24.15 se encuentra **Cumplido**.

Conclusión General de la Recomendación 24

176. Bolivia ha realizado importantes esfuerzos y concretado avances mediante la aprobación de diversas normas destinadas a garantizar el acceso a información precisa del BF, como la RA SEPREC N°219/2024 de mayo de 2024, que modificó el Trámite 46 "Cambios Operativos" de la Guía de Trámites del Registro de Comercio, y la RA UIF/78/2023 que establece que todos los SO (inmobiliarias abogados y contadores) sin limitación cumplan e implementen las medidas de prevención con un Enfoque Basado en Gestión de Riesgos ALA/CFT, así como también la adopción de manuales a nivel de la Policía o Circulares en el Ministerio Público que prevén la retroalimentación sobre las respuesta de cooperación en materia de BF.

177. No obstante lo señalado, se mantienen dos deficiencias que, en su conjunto, presentan un carácter moderado, pues tienen capacidad de afectar en cierto modo el alcance del sistema formal de la declaración de los BF: i) no se advierte un plazo claro para que las sociedades comerciales declaren los beneficiarios finales ante una modificación y, por ende, existen dudas en cuanto a que el país exija que la información de BF sea todo lo actualizada y precisa posible; y, ii) No se han adoptado medidas posteriores al IEM donde se fortalezca el carácter disuasivo de las sanciones aplicables a los incumplimientos, en adición a que no se advierten sanciones para las personas físicas por incumplimientos en materia de BF

178. Por lo anteriormente expuesto, se propone que la Recomendación 24 se mantenga como **Parcialmente Cumplida**

Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD (calificada PC – Se recalifica a C)

Criterio 28.1

I) Análisis:

a)

179. En el IEM de 2023, se considera cumplido el requisito del subcriterio. Al no advertirse modificaciones en las disposiciones que lo cubrían, el mismo permanece cumplido.

b)

180. En el IEM de 2023, se considera cumplido el requisito del subcriterio. Al no advertirse modificaciones en las disposiciones que lo cubrían, el mismo permanece cumplido.

c)

181. En el IEM de 2023, se considera cumplido el requisito del subcriterio. Al no advertirse modificaciones en las disposiciones que lo cubrían, el mismo permanece cumplido.

II) Conclusión:

182. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el criterio 28.1 mantiene la calificación de **Cumplido**.

Criterio 28.2

I) Análisis:

183. El IEM de 2023 identificó que el SENARECOM llevaba a cabo la supervisión prudencial de los comerciantes de metales y piedras preciosas, pero no contaba con facultades de supervisión en materia de ALA/CFT. Adicionalmente, este sector aún no había sido designado como SO. Esta deficiencia se toma en cuenta para el resto de los criterios de esta Recomendación.

184. El país abordó las deficiencias identificadas mediante la designación como SO al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas por medio la Resolución UIF/29/2024, donde también se establece concretamente la designación del SENARECOM como supervisor del sector en mención. Cabe destacar que dicha designación se encuentra en concordancia con las atribuciones que posee la UIF en materia de normar el régimen ALA/CFT del país, establecidas en el art. 10, incisos a y b del Reglamento de la UIF.

II) Conclusión:

185. Bolivia ha demostrado progresos significativos mediante la adopción de normas que abordan las deficiencias identificadas en el IEM, por medio de la designación como supervisor a el SENARECOM del sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras

preciosas, quienes recientemente han sido designados como SO. En ese sentido, el criterio 28.2 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 28.3

I) Análisis:

186. El IEM de 2023 identificó la deficiencia respecto a que solo los grandes contribuyentes estaban sujetos a monitoreo. El país ha realizado avances en atender a la deficiencia en esta área mediante la incorporación como SO del sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, así como con la designación como supervisor de el SENARECOM, conforme a lo establecido en las Resolución UIF/29/2024, relacionado con el art. 495 de la Ley 393 de Servicios Financieros.

187. Esta designación se realiza con el fin de garantizar que este sector estuviese sujeto a sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Por lo anterior, se aprobó la Resolución de Directorio N° 4/2024, en el cual se emite la “Guía para la elaboración del perfil de riesgo de los Comerciantes de Metales Preciosos y Piedras Preciosas relacionada a la LGI, el FT y el FPADM” y el “Manual de Supervisión de Comerciante de Metales y Piedras Preciosas EBR contra la LGI, el FT y el FPADM”.

188. Con respecto a otros SO, por medio de la Resolución UIF/78/2023 se extendió el alcance de la definición de SO a todas las personas y entidades que realizan las actividades, eliminando la limitante de “grandes contribuyentes”. En consecuencia, la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP), en la Resolución Administrativa RAI/AEMP/DJ/N°025/2023 realizó una modificación al Manual y Guía, con el fin de mejorar las herramientas de supervisión y reforzar los sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Por ese motivo, la AEMP emitió Manuales y Guías separadas para el sector de contadores, abogados e inmobiliarias.

II) Conclusión:

189. Bolivia ha realizado importantes avances mediante la adopción de medidas que garantizan que los instrumentos de supervisión sean aplicables a todos los abogados, contadores, inmobiliarias, sin limitarse a grandes contribuyentes, así como al recientemente incorporado sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas. En ese sentido, el criterio 28.3 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 28.4

I) Análisis:

a)

190. El IEM de 2023 señaló que se debe de considerar la deficiencia mencionada respecto a que solo los grandes contribuyentes estarán sujetos a requisitos ALA/CFT. En virtud de ello, para solventar estas deficiencias identificadas, el país aprobó la Resolución UIF/78/2023, en la que se incluyen todas las APNFD como SO, suprimiendo la limitante presentada respecto a los grandes contribuyentes se establecía en el art. 4 del Instructivo UIF/25/2023. Asimismo, por parte de la AEMP se emitieron manuales y guías separadas para los sectores de contadores, abogados e inmobiliarios, contemplando en cada uno de ellos las facultades para desempeñar sus funciones de supervisión y para monitorear su cumplimiento.

191. Por otra parte, se estableció por medio de la Resolución UIF/29/2024 la designación como SO a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, así como la designación del SENARECOM como supervisor en materia ALA/CFT del sector, con el objetivo de cumplir con lo establecido en el art. 495 de la Ley 393 de Servicios Financieros. El SENARECOM dispone de un Manual y una Guía que aseguran que el sector esté sometido a sistemas de monitoreo para cumplir con los requisitos de ALA/CFT, los cuales se aprobaron por medio de la Resolución de Directorio 04 de 03/07/2024.

192. Por lo anteriormente señalado, las medidas adoptadas por el país buscan que los instrumentos de regulación y supervisión se apliquen de manera plena a todos los abogados, contadores, inmobiliarias, así como al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosos, sin ninguna restricción.

b)

193. Como se mencionó en el análisis del subcriterio anterior, la Resolución UIF/78/2023 suprime la restricción establecida de que solo los grandes contribuyentes estaban obligados al régimen ALA/CFT, según se establecía en el art. 4 del Instructivo UIF/25/2023.

194. Con respecto a la designación del SENARECOM como supervisor del sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, ésta se hizo por medio de la Resolución UIF/29/2024 y de acuerdo con el art. 495 de la Ley 393 de Servicios Financieros. Con base en lo señalado, dicho organismo podrá aplicar los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial No. 157/2017 para identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan. Por otra parte, la mencionada resolución ministerial ordena instruir al SENARECOM la actualización de la normativa que regula el Número de Identificación Minera (NIM), su registro y control y hasta tanto eso suceda ordenó los requisitos para la otorgación del NIM.

195. Asimismo, el país puede aplicar el art. 19 del Código de Comercio en cuanto a la actividad que realizan todos los abogados, contadores e inmobiliarias, mismo que establece que no podrán ejercer la actividad: 1) las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial; 2) los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación; 3) los directores, administradores, gerentes o representantes legales, así como los síndicos de las sociedades declaradas en quiebra culpable o fraudulenta, por el tiempo que dure la condena, y 4) los funcionarios o empleados públicos de entidades oficiales o semioficiales con relación a actividades que tengan vinculación con sus funciones. Con respecto al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas se podrá aplicar el artículo en mención, para obtener la matrícula de comercio de este sector.

196. Con las medidas implementadas se solventa la deficiencia identificada en el IEM con la ampliación del sector de APNFD como SO se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos para prevenir que delincuentes puedan participar en la actividad comercial en estos sectores considerados como SO, pues también se hacen extensivas las disposiciones del Instructivo Específico para APNFD, cuyo art. 10 señala que se debe obtener un Certificado de Antecedentes Penales y hoja de vida documentada y actualizada del Cliente interno.

c)

197. Bolivia modificó el ámbito de aplicación de las APNFD como SO en la Resolución UIF/78/2023, eliminando la limitación a “grandes contribuyentes”. En consecuencia, la AEMP

puede aplicar sanciones administrativas en materia ALA/CFT conforme a lo dispuesto en los Arts. 23, 24 y 25 del DS 4904/23. Asimismo, la AEMP emitió la Resolución Administrativa Interna RA/AEMP/DJ N°042/2024, en la que contempla una gama de sanciones e infracciones administrativas aplicables a las APNFD designadas por la UIF, que será aplicable a todos los contadores, abogados e inmobiliarias.

198. Por otro lado, el país designó como SO al sector de comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, y le asignó como supervisor del sector al SENARECOM. Conforme a esto, el SENARECOM podrá aplicar las sanciones administrativas en materia de ALA/CFT detalladas en los Arts. 23, 24 y 25 del DS 2904/2023, así como las infracciones y sanciones según lo dispuesto en los Arts. 9 al 13 de Resolución de Directorio No. 12/2018. Considerando la deficiencia que se indicó en el análisis de la R. 35 del IEM con respecto a las APNFD, la cual se enfocaba en el alcance de los sectores aplicables, es posible concluir que con la ampliación de la cobertura de sectores esta deficiencia ha sido solventada.

II) Conclusión:

199. El país ha tomado medidas importantes como son ampliar el ámbito de aplicación de las APNFD como SO, incluyendo sectores excluidos como el de comerciantes de piedras y metales preciosos, o eliminando la limitación a grandes contribuyentes. Por lo anterior, todos los sectores de APNFD deberán de cumplir con la aplicación de sanciones por la falta de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. En ese sentido, el criterio 28.4 se encuentra **Cumplido**.

Criterio 28.5

I) Análisis:

200. En el IEM de 2023 se indicó que en este criterio también debía considerar la deficiencia ya mencionada respecto a que solo los grandes contribuyentes estarán sujetos a requisitos ALA/CFT.

a)

201. El país ha avanzado en solventar la deficiencia identificada, mediante la ampliación de los SO, al eliminar la mención a grandes contribuyentes por medio de la Resolución UIF/78/2023, así como incorporar a los comerciantes de metales y piedras preciosas al sistema ALA/CFT por medio de la Resolución UIF/29/2024, por lo cual también les establece un supervisor en la materia.

202. En cuanto a la supervisión que realiza la AEMP, ésta abarca a todos los abogados, contadores e inmobiliarias de acuerdo con la ampliación realizada en la Resolución UIF/78/2023. Con base en ello, se realizará una supervisión bajo el EBR acorde a los manuales y guías emitidas por cada sector, los cuales presentan procesos, procedimientos y directrices que permiten identificar, evaluar y mitigar los riesgos y que ya estaban en vigencia al momento de la EM.

203. Por lo que respecta a la supervisión que debe realizar el SENARECOM ésta se realiza con apego a la Resolución UIF/29/2024 y en relación con el art. 495 de la Ley 393 de Servicios Financieros. El SENARECOM podrá ejercer su supervisión tomando como base la guía y manual emitida en la Resolución de Directorio No 4/2024. La guía establece el mecanismo para determinar el perfil de riesgo de este sector, con el fin de que efectúen sus supervisiones con EBR en los que se tome en cuenta la intensidad del riesgo, mediante la elaboración de la matriz de

riesgos (Numerales 4 al 6). En el caso del manual de supervisión, éste establece los lineamientos, mecanismos y procedimientos para supervisar el cumplimiento efectivo de la normativa emitida por la UIF y la implementación de medidas para mitigar el riesgo de este sector.

b)

204. Respecto a la supervisión que tiene que realizar el SENARECOM, se debe tomar en cuenta el perfil de riesgo de LA/FT y el grado de discreción que se les permite al sector, en virtud del EBR. En el Manual de Supervisión se establece el enfoque de supervisión, intensidad y frecuencia mediante la priorización de sus SO, y en la Guía de Elaboración del Perfil de Riesgo se establece la metodología de gestión de riesgo, basándose en la identificación y comprensión del nivel y el grado de los riesgos del sector de comerciantes de metales y piedras preciosas.

205. En cuanto a la supervisión realizada por parte de la AEMP, en las guías y manuales emitidos por cada sector se establecen específicamente la evaluación de riesgos por cada uno de ellos, con el fin de medir la frecuencia e intensidad de la supervisión por medio de la implementación de acciones que establecen la determinación del perfil y el grado de discreción del riesgo del SO.

II) Conclusión:

206. El país ha adoptado medidas con el fin de abordar a todo el sector de APNFD como SO para cumplir con los requisitos ALA/CFT de supervisión a cada sector correspondiente, en adición a asegurar que las guías y manuales de supervisión les sean aplicables a dichos sectores. En ese sentido, el criterio 28.3 se encuentra **Cumplido**.

Conclusión General de la Recomendación 28

207. Bolivia ha realizado significativos avances mediante la aprobación de las normas necesarias para la inclusión de todas las APNFD como SO, y por la designación del sector de comerciantes de metales y piedras preciosas como SO mediante de las Resoluciones Administrativas UIF/78/2024 modificatoria de la RA 25/23 y UIF/29/2024, respectivamente. Asimismo, se aprobaron Manuales y Guías para cada sector, los cuales cubren los requisitos y características indicadas por el estándar. Por lo tanto, se consideran superada la deficiencia señalada respecto a esta Recomendación.

208. Con estas medidas se garantiza que los instrumentos de supervisión sean aplicables a todo el sector de las APNFD. Teniendo en cuenta que contemplan la debida aplicación del nivel de riesgo de cada sector que queda sujeto a sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT junto con un plan de supervisión.

209. Por lo anteriormente expuesto, se propone que la Recomendación 28 se recalifique como **Cumplida**.

IV. CONCLUSIÓN

210. En vistas del progreso de Bolivia desde la adopción de su IEM, se propone que el cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI sea calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2024

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	MC	C	MC	MC	PC	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	C	MC	C	PC	MC	C	MC	MC	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
PC	C	MC	PC	C	MC	C	C	C	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
PC	MC	C	MC	PC	MC	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

211. Con base en los procedimientos aprobados de seguimiento para la Cuarta Ronda, así como la Hoja de Ruta de preparación para la Quinta Ronda de Evaluaciones Mutuas, Bolivia continuará con su seguimiento intensificado de la Cuarta Ronda, el cual inició con el presente informe, una vez que se defina su situación correspondiente al proceso del ICRG del GAFI.